

ANULACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Luis GUTIÉRREZ APODACA

SUMARIO: 1. *Planteamiento*. 2. *Constituciones. Criterios reformatorios*. 3. *Reformas privatizadoras*. 4. *Constitución. Privatizar*. 5. *Libertad limitada*. 6. *Constituyente auto-negarse*. 7. *Transtorno constitucional*. 8. *Control judicial*. 9. *Suprema Corte, cometidos y fraudes constitucionales*. *Conclusiones. Bibliografía*.

1. PLANTEAMIENTO

En los últimos 31 años, 1982-2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido unas adiciones y reformas que han servido, para adecuar ciertos Artículos de la misma a una mejor eficacia en sus metas en pro de la población, pero, las Reformas han desvirtuado varios principios políticos fundamentales cambiando el sentido de la Carta Magna que afectan negativamente al Poder Constituyente Originario que se dio Nueva Constitución en 1917 y que ahora involucre con esas Reformas hacia el Constitucionalismo Liberal del Siglo XIX. Empecemos por distinguir entre el Poder Constituyente Originario y el Constituyente Permanente. Al respecto, el constitucionalista Jacinto Faya Viesca, aclara:

...Desde una dimensión estrictamente política, todo Poder Constituyente Originario se justifica, pues es el pueblo el que ha decidido romper con el orden constitucional imperante y crear un orden nuevo. (Individualismo Liberal de 1857, al Constitucionalismo Solidario de 1917).

...Ahora bien, desde una dimensión estrictamente constitucional, lo deseable es que cada Constitución instituya un “poder Constituyente Permanente”, para que sea a través de este Poder Constituido (y no Originario) como se vaya adecuando la Constitución a las necesidades que vaya marcando la realidad social.¹

¹ FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría Constitucional*, pp. 228, 233, 248.

2. CONSTITUCIONES. CRITERIOS REFORMATARIOS

“El Régimen Constitucional tiene en sí mismo el remedio de todos los males, y la corrección de todos los errores”.²

El Artículo 135 constitucional, dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Maestro Mario de la Cueva se plantea: ¿Qué es una Constitución, cómo se reforma?, las constituciones del pasado y las constituciones modernas:

Sintéticamente podríamos definir a la Constitución según Heller, diciendo que es “la expresión normativa de la estructura fundamental de una colectividad”. La Constitución, en sentido positivo, es la norma vigente que traduce y expresa la estructura fundamental de un ser social.

El Constituyente Permanente del artículo 135 es un poder constituido, no es originario, tiene facultades ilimitadas en el aspecto procesal, pero ¿en el aspecto sustantivo? ¿El Poder Constituyente constituido, creado no creador, tiene límites materiales? ¿Habrá previsto el Constituyente de 1917 la posibilidad de operar una revolución, una transformación radical de la Constitución por procedimientos jurídicos? ¿Reformar la Constitución en cualquiera de sus aspectos por la vía del artículo 135 es posible? ¿Se podrá mediante reformas sucesivas o simultáneas derogar de hecho la Constitución que nos rige? ¿Puede hablarse o es factible la inconstitucionalidad de una reforma constitucional? y frente a esta última pregunta ¿en un caso práctico se admitiría el amparo?

Las Constituciones del pasado son las que provienen de las revoluciones francesa 1789, estableció los Derechos del Hombre y del Ciudadano y americano, 1787, (la cual incorporó esos Derechos en 1791), y que se prolongan hasta la Primera Guerra Mundial. Constituciones nuevas son las que parten de la Constitución Mexicana de 1917, hasta las que se vienen elaborando en nuestros días. Se llama parte orgánica de la Constitución aquella que contiene la estructura del Estado, y parte dogmática a los derechos fundamentales del hombre. Las Constituciones antiguas únicamente constaban de estas dos partes. Podríamos agregar que la par-

² Carlos María de Bustamante, fué Diputado Constituyente del Congreso de 1823 a 1824.

te dogmática de la Constitución está constituida por los derechos del hombre o libertades humanas, por la idea de soberanía, por la doctrina de la representación y por la doctrina de la división de poderes. También para los antiguos juristas la Constitución era la estructura social de una colectividad.

1. Derechos del Hombre. 2. Soberanía. 3. Representación. 4. División de Poderes.

De la Cueva agrega:

...México tiene una quinta formalidad, el Federalismo, y probablemente una sexta, la Separación entre la Iglesia y el Estado, que viene a ser una libertad humana y a construir por tanto una decisión política fundamental.

...Las Constituciones modernas, partiendo de la mexicana de 1917, contienen otra serie de principios que pueden reducirse fundamentalmente a dos: los artículos 27 (el subsuelo propiedad de la Nación), y 123 (relaciones laborales) por una parte, y el 28 (áreas estratégicas, monopolios) por otra. Se refieren a la intervención del Estado en la vida económica de sus integrantes.³

Rectoría Económica. Al reconocerse que México tiene una Constitución moderna, observemos cómo se toman decisiones dentro de su Principio Fundamental de la Rectoría Económica del Estado. Artículos 25: Economía Mixta, 26: Responsabilidad Empresarial Social y 27: ya descrito de la Carta Magna.

Veamos el caso concreto de la nacionalización de la industria eléctrica en 1960, que a la letra dice:

III. Inversión Pública y Política. Las inversiones públicas. En las condiciones de estancamiento de la industria eléctrica que prevalecía en 1938, y que subsistieron durante algún tiempo a pesar de la activa participación del Estado, la oferta de energía fue un factor limitante significativo del desarrollo económico general. Las inversiones públicas en el sector de energía eléctrica fueron, en las condiciones prevalecientes, de mayor beneficio para el país que las que habrían podido realizarse en otros sectores con los mismos fondos.

De otro lado, la inversión privada en energía eléctrica que acaso hubiera podido realizarse en ausencia de una política pública como la reseñada habría necesitado, para producirse, un cambio radical en la política de tarifas y un aumento de los precios de la energía, así como una mayor flexibilidad y latitud en todas las demás reglamentaciones que norman la acción de las empresas eléctricas. Hay razones para creer que ese tipo de electrificación no habría conducido a los mismos resultados que la que ha podido realizarse. El país necesitaba y necesita no sólo energía eléctrica, sino electrificación concebida y llevada a cabo según una concepción

³ DE LA CUEVA, Mario, *Curso de Derecho Constitucional*, pp. 13, 14, 15, 74, 77.

nacional. La política eléctrica ha estado encaminada a obtener precisamente este último resultado. Esa política se manifestó, primero, en las facultades establecidas por el Estado para reglamentar las condiciones de la inversión, la prestación del servicio, su precio y en general proteger el interés nacional en ese campo, y en segundo lugar, se tradujo en la construcción de plantas y sistemas eléctricos por organismos del Estado, en una situación que encerraba todavía elementos contradictorios, inevitablemente derivados de la coexistencia de empresas públicas y privadas en una industria que en México requiere de modo esencial un alto grado de coordinación y unidad de programa.

La constitución de la industria eléctrica como una industria nacional coloca la totalidad de la inversión eléctrica futura como responsabilidad exclusiva del Estado. Este cambio, en cuanto a la forma de inversión, no parece, sin embargo, llevar consigo un cambio igualmente importante en la estructura del financiamiento. En los últimos veinte años las fuentes inmediatas de financiamiento han sido, además de los recursos presupuestales, los empréstitos del exterior principalmente del Banco Mundial y del Eximbank, que han contribuido de modo importante a la construcción eléctrica, y en menor medida, el crédito de otras instituciones nacionales y del exterior y la reinversión de utilidades de las compañías.

...Por consiguiente, la nacionalización de la industria eléctrica, por sí misma, no tenderá a aumentar la carga financiera para el país, puesto que desde 1940 prácticamente la ha soportado por completo bien a través del precio de la energía o de impuestos. A pesar de ello, la tarea de financiamiento de la nueva inversión eléctrica será difícil y de gran magnitud. Primero, porque lo es ya, a niveles relativamente menores de construcción eléctrica; en segundo término, porque la industria eléctrica, debido a características técnicas y económicas, es incapaz de generar en su operación las sumas requeridas para llevar a cabo la nueva construcción; y, en tercer lugar, porque el crecimiento económico de México ha estado caracterizado y es éste un fenómeno que tiende a acentuarse por cambios importantes de estructura económica que desplazan los sectores menores consumidores de energía por otros de consumo más intensivos. Ello entraña que para lograr un crecimiento dado del producto total del país se requeriría un crecimiento aún mayor del sector energía y, por tanto, de las inversiones.⁴

Vocabulario. Ahora, observemos los términos claves constitucionales del anterior análisis, para plantear problemas e interpretarlos y resolverlos: estancamiento, subsistencia, limitante, inversiones públicas, beneficio, otros sectores, inversión privada, cambio radical, precios, flexibilidad, razones, resultados, país, concepción nacional, facultades, proteger, construcción, contradicciones, derivados, coexistencia, alto grado de coordinación

⁴ México 50 Años de Revolución. I. La Economía. III. Inversión Pública y Política Eléctrica, pp. 250, 251, 252.

y unidad de programa, crecimiento económico, estructura económica, intensivos, inversiones.

Al respecto, dicho vocabulario progresista refleja autoestima y superación. Es guía de conductas y principios a proteger constitucionalmente en beneficio propio, social, republicano y del futuro de las generaciones. Este vocabulario no será mecánico sino dialéctico. Esto es congruente conforme el artículo 12 constitucional, que prohíbe los privilegios a personas o grupos.

Mexicanidad. Lo anterior coincide con la siguiente definición:

Considero que la Mexicanidad es la búsqueda o creación de símbolos que le dan sentido a la existencia humana en los aspectos sociales, que impulsan y procuran realizar la trascendencia de uno y del grupo a que se pertenece: Hemos logrado la conformación de la República, la riqueza, la ciencia, la ideología propia, el poder, la integración familiar, la Justicia Social, la Democracia Social, y, después de vencer obstáculos que han surgido en el proceso histórico, reconstituimos los símbolos, para seguir progresando como lo hemos hecho, conforme los ejemplos siguientes:

Los Aztecas al emigrar de Aztlán, Nayarit, al Valle de México, buscando el Águila y la Serpiente, fundaron el Imperio Azteca, 1323-1521; el obstáculo consistente en el estancamiento mental generalizado de la población durante el Virreinato, 1521-1810; en contrapartida, Hidalgo inicia la Independencia y la conciencia de libertad, 1810; Ignacio López Rayón, con sus Elementos Constitucionales, 1812, y su propuesta de una Constitución, inicia ciertas bases jurídicas de la incipiente Nación; Morelos con sus Sentimientos de la Nación y sus seguidores formalizan un Congreso de Chilpancingo, 1813, y con la Constitución de 1814, se confirma nuestra auto-determinación; por la limitación al desarrollo democrático del Liberalismo en México, por la Intervención Francesa como expresión del conservadurismo, surgió el resarcimiento a dicha Invasión, por Juárez y los liberales que nos dieron la Segunda Independencia, al derrotar aquella. 1862-67.

Reforma del Estado. Está la autocracia republicana del entonces presidente de México, General Antonio López de Santa Anna que hizo lo siguiente:

La forma de Gobierno Federal estaba prohibida cambiarla conforme el artículo 171 de la Constitución de 1824, pero la autocracia republicana,

con el apoyo de ciertos diputados del congreso y gobernadores, promovió al Sistema de Gobierno Centralista al promulgarse la Constitución de las Siete Leyes, 1836. Algo similar sucedió en 1996 al cambiar la solidaridad de la Carta Magna de 1917, hacia el Individualismo Constitucional del siglo XIX. Ahora bien, la Ley Fundamental de 1917, en ninguno de los artículos 135 y 136, pone límites a la facultad reformadora del Poder Constituyente Permanente y este planteó las nuevas metas del Estado mexicano en 1983, que considero un autoritarismo del republicanismo autocrático, que se desarrolló así:

El analista político Carlos Ramírez, informó:

...En la fundamentación de esas reformas al iniciar el gobierno de Miguel de la Madrid estuvo la redefinición constitucional del Estado. En un seminario sobre "La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta", en 1983, el entonces secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas, definió el concepto de Estado para la generación que tomaría entonces el poder. En dos párrafos se redefinió el Estado de la Revolución Mexicana:

Algunos consideran que la acción del Estado es un reflejo de los grupos en pugna, y en particular lo consideran un mero mandatario de los grupos dominantes. Otros suponen que el Estado es la instancia que crea y organiza la sociedad. Sin embargo, posiciones así de extremas pueden resultar simplistas. La vida política no puede reducirse a la dinámica de fuerzas socioeconómicas.

El Estado no es la arena política donde se dirimen los conflictos sociales. Hay una autonomía relativa del Estado respecto de los diversos grupos que actúan y compiten en una sociedad plural. Por ello debe rechazarse la posición reduccionista que considera que las formas del Estado varían simplemente en correspondencia con los modos de producción.

El grupo De la Madrid-Salinas fijó la reforma del Estado abstrayéndolo del viejo modelo populista de servicio de las mayorías. Ahí, con el concepto de "autonomía relativa del Estado, ocurrió la profunda reforma histórica del Estado. Y el proyecto salinista fijó la reestructuración ideológica en el periodo 1982-1994 con el apoyo de las élites intelectuales de dentro y de fuera del gobierno.⁵

3. REFORMAS PRIVATIZADORAS

Veamos la citada autocracia que creó la nueva concepción del Estado mexicano, propuesta por el entonces diputado el Lic. Humberto Roque Villanueva en 1996:

⁵ RAMÍREZ, Carlos, "Indicador Político", Periódico *El Vigía*, p. 7, martes 17 de diciembre del 2013.

El fortalecimiento del Estado de Derecho (1996) responde a una demanda de la sociedad y al propósito de mayor participación de la comunidad nacional, por lo cual fue preciso actualizar los ordenamientos que estructuran los órganos jurisdiccionales y las normas que regulan la convivencia social incluyendo las relaciones económicas de manera que propicien la agilidad que las operaciones mercantiles y financieras requieren, especialmente la oportuna impartición de justicia para la solidez y certidumbre económica.

...La búsqueda de fórmulas de financiamiento para la prestación de servicios públicos en materia de comunicaciones con la participación social y privada, permitida a partir de las reformas constitucionales de 1994 al artículo 28, párrafo cuarto de la Ley Fundamental, mediante esquemas y operaciones financieras que han sido aplicados en otros rubros del servicio público como es el caso de la energía eléctrica, determinó la convivencia de otras reformas al propio Código Civil.

Como esta reforma sobre la naturaleza jurídica de los bienes que integran el equipo rodante ferroviario se crean condiciones que permitirán fomentar la inversión en los ferrocarriles e impulsar su modernización.

La Constitución de 1917 asigna al Estado atribuciones en los asuntos económicos para promover y proteger el interés público. Un amplio marco legal e institucional sustenta la intervención estatal en la economía.

La retracción de la participación directa del Estado en la producción de bienes y servicios ha variado progresivamente hacia una función fundamentalmente de conducción y promoción de la economía a través de la sociedad en su conjunto y los sectores especializados de ella en la generación y distribución de riqueza, proceso que se explica por los diferentes papeles que ha debido desempeñar históricamente el Estado mediante los diversos estadios de la economía. Así, en nuestro país, ante la carencia e insuficiencia de capitales asumió directamente la construcción de una infraestructura productiva inexistente e indispensable.

...Entre los objetivos más importantes de las reformas estructurales estaban: fortalecer las finanzas públicas; canalizar adecuadamente los escasos recursos del sector público en las áreas estratégicas y prioritarias; eliminar gastos y subsidios no justificables, ni desde el punto de vista social ni del económico; promover la productividad de la economía, transfiriendo parte de esta tarea al sector social y privado, y mejorar la eficiencia del sector público, disminuyendo el tamaño de su estructura.

El Estado mexicano no tenía recursos para cubrir el déficit de las empresas paraestatales con subsidios. Desde 1983 se inicia una serie de reformas económicas con el propósito de frenar la inflación y recuperar el crecimiento, era necesario volverse selectivo y elegir para su desincorporación aquellas entidades públicas que no se consideraran estratégicas. Esta tarea partió de las disposiciones constitucionales y de las condiciones materiales, financieras y de viabilidad económica de las empresas públicas.

En 1995 el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados reformaron el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, para la participación de los par-

ticulares en el desarrollo del transporte ferroviario y la comunicación vía satélite. Las reformas al párrafo citado modifican el concepto estratégico de estas dos áreas, cuya característica fundamental estriba en que sean de estricta competencia del Estado, para definir las ahora como áreas prioritarias, permitiendo que con inversión privada y mediante concesiones se operen estos medios, sin que represente bajo ninguna circunstancia pérdida de soberanía nacional o de rectoría del Estado. En ambos casos se requiere de un costo de inversión creciente que el Estado no puede afrontar por sí sólo, siendo necesaria la participación de los sectores social y privado.⁶

Conforme a ese texto transcrito, la sociedad supuestamente pidió el cambio de sistemas económicos de socializante a individualista, pero, pero omite decir cuándo y cómo se le consultó; destaca que el Estado cumplió con sus metas post-revolucionarias 1917-1982, sin comprobarlas con datos, para establecer esa sustitución, y que el sector privado participe en el desarrollo del país, desde 1983 retractándose el Estado en sus cometidos de carácter sociales y económicos, eliminó empresas paraestatales. Al efecto, modificó el Constituyente Permanente ciertos Artículos Constitucionales, entre ellos el 28, supuestamente sin perder el Estado Rectoría Económica, ni pérdida de soberanía nacional.

Siento que con esta nueva interpretación del Estado, se inician los trastornos Constitucionales a que se refiere el Artículo 136 que vulneran la estabilidad de la Constitución de 1917, y, los Cometidos Constitucionales de la Nueva Constitución.

4. CONSTITUCIÓN. PRIVATIZAR

Contraviene esa privatización y trastorno correlativo, el criterio del Maestro Miguel de la Madrid Hurtado, de la Facultad de Derecho de la UNAM, quien es su libro *Derecho Constitucional*, 1982, manifestó:

494.bbb) La originalísima contribución mexicana: la justicia social como protección a la libertad. Así pues, el pensamiento de la Revolución Mexicana y lo que le da un tinte originalísimo a nuestro movimiento revolucionario, radica en hacer coexistir estos dos valores de la vida social, política y económica, la libertad y la dignidad del hombre, junto con la justicia social. En este aspecto, la Constitución

⁶ ROQUE VILLANUEVA, Humberto, *Estrategia Económica y Legislación*, pp. 79, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155.

Mexicana de 1917 representa una original combinación de estas dos tendencias políticas, la que afirma la invulnerabilidad de la libertad personal, y la que afirma la necesidad de que el Estado, garantice un clima dentro del cual se dé la justicia social, como protección a la misma libertad personal.

495.ccc) La Intervención del poder público en la vida económica (Artículo 25, Carta Magna). El artículo 27 constitucional fue el que sentó las bases para la intervención del poder público en la vida económica... Este mismo artículo permitió al Estado imponer a la propiedad las modalidades que convengan al interés general, y le otorgó facultades para regular el aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza nacional.⁷

Definiciones. Privatizar: "Transferir una empresa o actividad pública al sector privado."⁸

Privatización Constitucional, defino: La privatización constitucional, es ceder al sector privado o asociado a capital público extranjero, el control o la competitividad o el desarrollo tecnológico de una actividad de una empresa pública propiedad estratégica o no, de la Nación, destinada a desarrollar la independencia nacional proporcionando los elementos e instrumentos en especie o en dinero, para el desarrollo científico, cultural, educativo y democrático de la Nación a partir del principio de autodeterminación de los pueblos, artículos 2°, 3°, 12, 25, 26, 27, 109 y relativos de la Constitución de 1917, hoy vigente.

A partir de la privatización de la economía 1983, cuáles fueron los resultados. México se desarrolló con 52 millones de pobres, con el nuevo tipo de Gobierno Federal Neoliberal, pues creció del 1.2% anual de 1982 al 2013. En contrapartida, en la etapa post-revolucionaria, creció al 3.8% de 1930 a 1940 y del 40 a 1982 al 6.1% anual (INEGI).

Por su parte, el analista Carlos Ramírez, ahonda en lo anterior:

La dimensión de la crisis económica de México debe medirse en función de una sola cifra; el actual modelo de desarrollo y su correlativo Estado solamente alcanzan para proporcionar bienestar al 50% de los mexicanos.

...Pero el dato mayor de la medición de la pobreza que hizo el CONEVAL se encuentra en tres cifras contundentes:

El 51.6% de la población mexicana tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar. El 45.5% de los mexicanos se encuentra en situación de pobreza. Y el 23.3% de mexicanos —27.4 millones de personas— padece carencia de acceso a alimentación.

⁷ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Elementos de Derecho Constitucional*, pp. 44, 207.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Tomo II, h-z. Madrid, 1992.

Como en economía no hay cifras básicas, el único camino para combatir efectivamente la pobreza —no disfrazarla a atenuarla— es el del crecimiento económico; de 1982 a la fecha, treinta y un años, la tasa promedio anual del PIB ha sido de 2.7%, cuando se necesita una tasa anual consistente de 6.5% para atender a la población.

...Y el origen de ese fracaso se localiza en el hecho de que las élites se han desgastado en debatir el papel del Estado y no el tipo de economía productiva. El periodo del llamado milagro mexicano 1954-1970 por su PIB promedio anual de 6% e inflación de 2% se basó en un acuerdo de economía mixta.⁹

Todo lo anterior, nos refleja una enorme desvinculación entre la Rectoría Económica del Estado y la población que ha sufrido las consecuencias de privatizar la economía, al grado de que se ha llegado a la incongruencia de que dos paraestatales como son la Comisión Federal de Electricidad, CFE, y Petróleos Mexicanos, PEMEX, estén compitiendo entre ellas en aras de conseguir mejores clientes como a continuación se demuestra:

En el foro “El futuro del gas natural” Alejandro Martínez Sibaja, director General de la Subsidiaria PEMEX Gas y Petroquímica Básica (PGPB),

...destacó que la estrategia de Comisión Federal de Electricidad (CFE) para comprar su propio gas natural e incluso convertirse en un comercializador del energético es positiva.

Cuestionado sobre el impacto de perder a la paraestatal eléctrica como un cliente, señaló que será bueno porque se fomentará la competitividad para el transporte y la distribución del gas natural.

Al final los dos somos Estado, somos Gobierno, no tendríamos un comentario. Al contrario, creo que tenemos que fomentar la competitividad precisamente para tener más productividad”, aseguró.¹⁰

De lo anterior también se desprende que la pérdida de la Rectoría Económica del Estado ha provocado una descoordinación entre las distintas Dependencias Federales por fundamentar sus actividades en una supuesta competitividad entre ellas, cuando deberían esforzarse por combinar esfuerzos, potenciar los mismos, planear lo apropiado para el desarrollo de las cuestiones energéticas del país para encontrarle sentido a sus fines que han de derivar hacia la mejoría económica, política, social y científica del pueblo y la República en un mundo globalizado como antes se hacía y que ahora lo olvidamos, cuando Brasil, China, Estados Unidos, Alemania,

⁹ RAMÍREZ, Carlos, “Indicador Político”, Periódico *El Vigía*, sábado 7 de diciembre del 2013.

¹⁰ Periódico *Frontera*, General, p. 17-A. Sección Ensenada, Baja California, jueves 3 de abril, 2014.

etcétera, tienen empresas paraestatales que se integran para competir con otras a nivel mundial. Lo expuesto nos sirve para comprobar que las Reformas Constitucionales que nos ocupan carecen de sentido de progresividad histórica.

5. LIBERTAD LIMITADA

Observemos ahora los efectos de esta autocracia con la siguiente Ley en materia educativa. La Tradición Jurídica Mexicana del Derecho de Audiencia precolombina a la fecha 2013-2014, se elimina de “una plumada”, por la Ley General del Servicio Profesional Docente, (LGSPD), 2013, en contrapartida a la Libertad de Trabajo Constitucional.

El artículo 5° Constitucional, dice: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. En su Quinto Párrafo: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”. En el Sexto Párrafo dice: Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”. Se deduce del Artículo 5° Constitucional, que alienta la democracia.

El Reglamento de Escalafón Magisterial, que aún sigue vigente desde el 14 de diciembre de 1973, según Google, estimula la superación del Magisterio de lo que hoy se llama Educación Básica (Escuelas Primarias y Secundarias en el Reglamento), para sus ascensos, movilidades e interinatos que cubren diversos factores, como los que señalan sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 14, 17, 25, 26, 27, 28 fracciones I a X, 31, 32 y 33. Compararemos la citada Ley del Servicio Profesional Docente y el Reglamento de Escalafón, el cual dice en sus artículos 14 y 17:

Artículo 14. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Ser-

vicio del Estado, se integra en el presente con dos representantes de la Secretaría de Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común acuerdo a un quinto miembro que tendrá el carácter de Presidente Árbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

...Artículo 17. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se organizará, en el presente, en cuatro grupos, quedando uno a cargo de un Secretario Nacional y, en atención a su propia naturaleza, estudiará y resolverá los asuntos de su competencia en forma colegiada, pudiendo incrementarse los grupos en la medida que se aumente el número de secretarios nacionales.

Comentario: Como puede observarse, el 14 se refiere a los Representantes tanto del Sindicato y del Gobierno y de un Árbitro, en la toma de decisiones magisteriales. En el artículo 17, se habla de decisiones colegiadas.

Ahora observemos la verticalidad anti-democrática de la citada LGS-PD en su artículo 1:

La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Pública Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

Esta LGSPD, es vertical al no respetar el Derecho de Audiencia pues elimina los intermediarios sindicales en abierta contradicción con el Reglamento de Escalafón que los establece. Anula con esa arbitrariedad todo esfuerzo profesional de los maestros, la superación administrativa, competitividad, orgullo de las metas alcanzadas, ser ejemplo de congruencia ante el alumnado y padres de familia. Esta Ley expresa tácitamente la mentalidad de un Gobierno derrotista y dependiente en lo económico, social, cultural y científico, el cual hace extensiva a la sociedad deprimiéndola.

Una paradoja: Este Gobierno autocrático republicano al mismo tiempo, está amedrentado, atemorizado por los Poderes Fácticos. El Diputado Federal Herrera a cuestionamientos que le hicieron otros Representantes

Populares, reconoció que estaba incompleta la Ley del Seguro del Desempleo si se aplicara al trabajador, pues se le descontarán sus ahorros de pensión, vivienda y salud, que no podía hacerse una Reforma Hacendaria que cubriese ese Seguro, pues por la Reforma Hacendaria del 2013, el sector patronal, el Gobierno Federal está acosado y muy presionado.¹¹

6. CONSTITUYENTE AUTO-NEGARSE

Como puede deducirse, el Constituyente Permanente de 1983 a 1996, en ejercicio de sus facultades reformativas, cambió el sentido social y democrático de la Constitución a un sistema individualista constitucional del Siglo XIX, que ahora lo guía.

Mario de la Cueva dice:

¿Cuál es la solución que dará a este problema (reformativo de la Constitución) el derecho mexicano? ...A nadie en México, con mediano conocimiento jurídico puede ocurrírsele que por la vía del artículo 135 pudiera derogarse (la Constitución). Por ese mismo procedimiento es acaso factible volver al latifundio en nuestra patria, se podría terminar con el derecho de huelga. Los artículos 133, 135 y 136 pueden considerarse la envoltura de la Constitución, pues tienen como finalidad definir y asegurar su cumplimiento. Estado de derecho y democracia son propósito y finalidad de toda Constitución.

Por la vía del artículo 135 no puede hacerse todo, he aquí entonces, nuevamente, la pregunta: ¿puede hacerse todo por la vía del artículo 135, si el 136 previene que una Constitución no pierde su fuerza cuando alguna rebelión establece un gobierno contrario a ella, cómo entonces será posible una reforma radical a la Constitución? La revolución por procedimientos jurídicos parece que no tiene vida.

...Por otra parte, el artículo 39 preceptúa que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, de manera que si el Constituyente permanente, haciendo caso omiso de este precepto, reconoce un poder superior a él, rompe con lo establecido en la Norma Fundamental. El Constituyente permanente no podrá decir nunca "niego la soberanía al pueblo", porque en ese instante habrá roto la Constitución y carecerá de facultades para actuar. Podrá, teóricamente, acabar con las decisiones políticas fundamentales, pero no podrá destruirlas. Estas decisiones de referencia son fundamentalmente dos: La idea de representación y la de soberanía".¹²

¹¹ SOLÓRZANO, Javier, Entrevista a los diputados federales Herrera por Durango, Angulo por Chihuahua y Ortiz por el Distrito Federal, 30 de marzo de 2014.

¹² Mario de la Cueva y de la Rosa, pp. 13, 14, 15, 77, 78, 79, 80, 81, 82.

7. TRASTORNO CONSTITUCIONAL

Sin embargo, a pesar de esos cuestionamientos que seguramente conoce el Poder Constituyente Permanente, este Poder constituido ha incurrido en varios trastornos constitucionales. La Constitución Social de 1917, se protege con el Artículo 136 que prescribe:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanando de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

¿Qué significan los términos *Público*, *Trastornar* y *Trastorno Público Constitucional* en México? “Público: Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado. Trastornar: 4. Perturbar el sentido, la conciencia o la conducta de uno acercándolos a la anormalidad”.¹³

Pero, ¿qué podría significar trastorno para la Constitución?

Considero que el término Trastorno Público Constitucional del artículo 136 de la Carta Fundamental de 1917, se refiere a evitar que las facultades que otorga el artículo 135 Constitucional al Poder Constituyente Permanente de reformar a la Constitución con el propósito de alcanzar la mejoría del pueblo en sus diversas metas, conforme el artículo 3º Constitucional, se trastoquen, tergiversen o muten el sentido de los Valores y Principios Fundamentales de la Carta Magna de 1917, derivada de la Revolución Social de 1910, que son los siguientes:

1. Derechos del Hombre (Derechos Individuales y Sociales) art. 1º;
2. Rectoría Económica del Estado, artículo 25;
3. Patrimonio del Subsuelo de la Nación, artículo 27;
4. Mantener Áreas y Estrategias Nacionales y Control de los Monopolios, artículo 28;
5. Representación, artículo 40;
6. Federalismo, artículo 40;

¹³ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. ESPASA. Edición XXI, Madrid, 1992.

7. División de Poderes, artículo 49;
8. Ley Laboral, artículo 123 y
9. Separación del Estado y la Iglesia, artículo 130.

Dicho artículo 136, contiene implícitamente la capacidad del pueblo para restaurar la Constitución Social de 1917, con hechos y escritos como éste.

Libertad de Pensamiento Creativo. Pero la Libertad de Pensamiento Creativo mexicano, impulsa el desarrollo de cosas nuevas o a recrear las existentes. Ejemplos:

Que pasamos del apabullante Virreinato a la Independencia política de México en 1810; que nos liberamos del pensamiento conservador de las Constituciones Centralistas de 1836 y 1843, y nos trasladamos al liberal con las Leyes de Reforma de 1855 a 1859 que se incorporaron después de la Constitución de 1857; que brincamos con estas Leyes de una mentalidad rutinaria, religiosa y económica semifeudal virreinal, a una mentalidad libre económica y políticamente competitiva y creadora al complementarlas con la filosofía positivista en materia educativa federalizada con el Maestro Gabino Barreda en la época de Benito Juárez, 1867-1872; y de crear una solidaridad constitucional sustituyendo el pensamiento liberal de la Carta Magna de 1857, que procreó el sistema individualista porfirista 1867 a 1910, el cual fue derribado con una nueva concepción jurídica-social y de coparticipación económica en la Constitución de 1917.

8. CONTROL JUDICIAL

A pesar de las características de la Libertad de Pensamiento Creativo que ha de conocer el Constituyente Permanente, omite considerarlo en sus facultades reformadoras. La Suprema Corte de la Nación, en base en qué ha de restituir la observancia de la Constitución de 1917.

El Maestro Mario de la Cueva, transcribe ideas ajenas sobre el Poder Judicial, los Derechos Humanos, la realidad histórica, adiciones y reformas y expresa su criterio sobre el poder que tienen las reformas y el papel de la Suprema Corte en este caso.

Paolo Bareli dice:

El poder reformador (Constituyente Permanente), es de la misma naturaleza del constituyente, (Originario) por lo tanto, la diferencia entre ellos no es de esencia,

sino de cantidad, quiere decir, de conjunto de atribuciones: el primogénito (Originario) es siempre innovador, en tanto el vástago cumple una función estabilizadora; el constituyente no tiene limitaciones, pero sí existen para el poder reformador. De ahí la pregunta de cuáles sean.”

... Antes de concluir su ensayo, el maestro de la Universidad de Florencia se pronunció por una cuestión apasionante: el control de constitucionalidad de que disfruta la Corte constitucional se extiende a las normas emanadas del poder reformador.

... Ahondando en el tema, el profesor italiano explica que “mientras la constitución establece un orden total, esto es, un orden de valores en los que afirma una concepción fundamental de la vida social, la revisión adapta a las nuevas exigencias ya una, ya otra norma, bien una, bien otra institución particular, pero sin alterar las líneas fundamentales del sistema”.

De esta diferencia se deduce que en tanto la formación de la Constitución no puede estar sujeta a control alguno, sí puede estarlo la función reformadora, no sólo desde el punto de vista de las formalidades que deben observarse, sino también porque el órgano reformador, que actúa dentro de estos procedimientos no puede proponerse un fin diverso de aquél para el que fueron establecidos... De ahí la posibilidad, ya señalada por Barile, del control judicial sobre los actos del poder reformador, lo que ha de entenderse no sólo en el aspecto procesal, sino también en cuanto a los límites sustanciales de su actividad.

Adicionar. Reformar. De la Cueva, dice:

... a) El pensamiento de José María del Castillo Velasco. El diputado constituyente mexicano (1856-57), habló desde el palacio de los derechos naturales del hombre y de la sociedad, reconocidos por el pueblo en su Constitución, base u objeto de las instituciones políticas, y consiguientemente, intocables por el Estado y aún por el pueblo. Luego de afirmar que el artículo 39 de la Constitución reconoció también el derecho que el pueblo tiene para alterar o modificar la forma de su gobierno, y de declarar que con mayor razón debe tener el de adicionarla o reformarla, propuso su doctrina con la mayor precisión.

Del Castillo, afirmó:

... Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre no los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y nunca podrán ser de esta manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo: porque la libertad y el derecho no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas e

inmutables que el gobernante y la ley debe respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar.¹⁴

El pensamiento de Castillo Velasco, se anticipó al siglo XX: coincide desde luego con la idea fundamental de Maurice Hauriou, porque los derechos de que habló son la superlegalidad constitucional de la tesis posterior del profesor francés; pero se adelantó también a Carlos Schmitt, pues esos derechos que deben respetarse siempre son las decisiones políticas y jurídicas fundamentales del maestro de Berlín. Por lo tanto, ellos constituyen las limitaciones a la acción del poder reformador.

Emergencias. Afirma De la Cueva:

... Partimos del hecho incontrovertible de que la vida acaba por imponerse siempre a su normación, o para usar las fórmulas marxistas, cuando cambian las estructuras fundamentales de la sociedad y se produce una época de crisis, la única salida es la sustitución o transformación de las estructuras políticas y jurídicas: es posible que en determinadas situaciones, la reforma parcial de una Constitución sea suficiente para superar la crisis, pero es igualmente cierto que en otras circunstancias habrá que suspender la vigencia de la Constitución o destruirla y suspenderla por otra. ... Pero la problemática no queda agotada: ¿Qué hacer en las condiciones de emergencia, cuando una crisis internacional, social, económica o política, ponga en peligro la existencia misma del país, o la paz pública o la economía nacional? ¿Las constituciones de nuestros días, especialmente la nuestra, facultan al poder reformador para resolver el problema? ¿Está capacitado para hacerlo? ... el presidente Juárez se colocó sobre la Constitución y prorrogó su periodo por todo el tiempo que durase la guerra. Cuando los hechos se imponen a su normación, el pueblo y el gobierno deben actuar para salvar a la nación, pero el problema que entonces se plantea no es la reforma de la Constitución por procedimientos jurídicos, sino el de la lucha por la existencia; claro está que los actos realizados quedarán sujetos al juicio del pueblo y al de la historia. Este breve apuntamiento permite una primera conclusión acerca del lugar que ocupa el problema de las reformas a la Constitución: no son los casos de crisis nacional, frente a los cuales el poder reformador es uno de los más impotentes, sino las diversas situaciones, más o menos graves o urgentes que se presentan frecuentemente en la vida de las naciones, las que permiten la intervención del poder reformador.

Atribuciones.

... ¿Hasta dónde llegan las atribuciones de los poderes reformadores? Volvemos a decir que no pretendemos resolver las grandes crisis de la historia, como las

¹⁴ *Apuntamientos de derecho constitucional mexicano*, pp. 350 y ss.

revoluciones francesa, rusa, de Ayutla, o como la Revolución Constitucionalista de 1913: ¿Debimos, dentro de esta última, regresar a la Constitución de 1857, y de acuerdo con ella resolver los problemas agrario y de trabajo?

...Nuestra Constitución habla de adiciones o reformas, y Tena Ramírez dio una explicación excelente de esos vocablos: adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente, por lo tanto, es añadir un precepto a una ley ya existente, un precepto armónico que debe subsistir íntegramente la ley...

...Según el mismo autor (Tena), reformar puede significar “la supresión de un precepto de la ley sin substituirlo con otro, o en su acepción característica, la substitución de un texto por otro dentro de la ley existente.

Comento: Al respecto, ya vimos que la autocracia republicana puede reformar la Constitución por conducto del Constituyente Permanente de 1982-2013, aplica sus atribuciones reformativas en forma anti-progresiva hacia el Constitucionalismo Liberal del Siglo XIX.

Ilimitabilidad. Amparo. De la Cueva, sigue:

La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones rompe el principio de la seguridad jurídica y el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignadas en el artículo 133. Sin género alguno de duda, la incondicional subordinación de los poderes estatales, legislativo, ejecutivo y judicial, es esencial para la vigencia de la seguridad jurídica, pero ¿no es igualmente grave, o tal vez más, que el poder reformador sea elevado a la categoría de autoridad omnipotente?

Amparo. “El artículo 103 de la Constitución establece en su fracción primera que el juicio de amparo es procedente contra las leyes o los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. ¿Cuál puede ser la razón para que el término autoridad no rijan los actos del poder reformador? Si como dice Tena, la competencia de este poder es adicionar o reformar, pero “siempre sobre una ley existente”, si por lo tanto, carece de competencia para suprimir la Constitución, ¿cuál es la razón para desestimar la aplicación de la fracción I del artículo 103, cuando su acto va más allá de la competencia que le fijó el poder constituyente? Es cierto que el poder reformador es un poder supraestatal, pero también lo es que constituye un escalón inferior al pueblo, un poder intermedio que presupone la existencia de la Constitución y del poder constituyente; por lo tanto, el

control de la constitucionalidad de sus actos tiene que referirse a la Constitución y al poder constituyente.

Prohibiciones Concretas. “En lo que se refiere a las prohibiciones concretas, no creemos que pueda darse una respuesta absoluta, sino que más bien habrá que considerar cada uno de los casos para determinar si la prohibición quiso enfatizar un principio fundamental o si es un producto de circunstancias transitorias”.¹⁵

9. SUPREMA CORTE, COMETIDOS Y FRAUDES CONSTITUCIONALES

En el apartado anterior, se planteó que el Poder Judicial o la Suprema Corte podían intervenir en las Reformas Constitucionales que sean anti-constitucionales, conforme el Artículo 103 de la Ley Fundamental.

La Suprema Corte, dice:

...A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha (Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana) cobró diversos matices, sea por el diferencio ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de Derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado... Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de los caminos de la justicia en México.” “Comisión para el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.”¹⁶

Desde el punto de vista del Formalismo Jurídico Constitucional, existe una facultad reformativa sin límites del Poder Constituyente Permanente, como se demuestra con las Reformas sobre la Privatización del Ejido y la Banca, 1992, la Banca, 1991-92, Ferrocarriles, 1997-99, la Libertad Religiosa sin Restricciones, 2011, la Reforma Energética, 2013.

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, pp. 148 a 174.

¹⁶ FERNÁNDEZ, José Diego, *México Política Experimental*, pp. V, VI.

Hay que comparar lo siguiente: Según el sistema político-liberal del Siglo XIX, los Cometidos Constitucionales eran estos: Proteger la soberanía nacional, cobrar impuestos, proteger el Gobierno la Economía Individualista y los Derechos Humanos Naturales. Pero, a raíz de las complejidades socio-políticas del México Porfirista y del mundo de 1876 a 1910, el Constitucionalismo Mexicano de 1917 derivado de la Revolución Social del 10, se agregaron nuevos Cometidos Constitucionales: La protección y aliento de los Derechos Sociales (laboral, ejidales, cooperativistas, banca nacional e instituciones apropiadas), la Rectoría Económica del Estado, el subsuelo como patrimonio de la Nación, el reconocimiento de la existencia de los sectores social, privado y gubernamental, como partes integrantes de la Nación, etcétera.¹⁷

Ahora esos Cometidos son los Principios Fundamentales Constitucionales de 1917, que distingue el constitucionalista Jacinto Faya Viesca, en la forma siguiente:

La defensa de la soberanía popular y nacional.

La voluntad del pueblo como la única fuente legítima de los Poderes Públicos.

La prevalencia del interés público y social sobre los intereses particulares.

La subordinación de la economía de mercado a los intereses de la Nación, el respeto al principio de Supremacía Constitucional sobre cualquier otro ordenamiento jurídico.

El respeto y fomento a la democracia electoral, representativa, participativa, política y de los Partidos Políticos.

La ampliación de los Derechos Fundamentales del individuo no solamente de los consignados en la Constitución, sino además, de los incorporados en los Tratados Internacionales en los que México ha sido parte. Sin mutar aquella.

El combate a la pobreza como responsabilidad del Estado.

El respeto y fomento al pluralismo político".¹⁸

Elementos Reformatorios. El Bloque Constitucional mexicano, considero que es el siguiente: Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, 1812, Constitución de Cádiz, 1812, Sentimientos de la Nación de Morelos, 1813, Constitución Apatzingán, 1814, Constitución Federal de 1824, Constituciones Centralistas la Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la Ley Orgánica 1843, Acta de Reforma de 1847 para restituir la Constitución Federal de 1824, la Carta Magna Federal, 1857, Leyes de Reforma,

¹⁷ GUERRERO, Omar, *Teoría de la Administración Pública. Estudio Preliminar*, Apartados VI, VII, VIII, IX, X. pp. XXXVI a LI.

¹⁸ FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría Constitucional*, p. 209.

1855-59 y Constitución Social de 1917. En base a lo anterior, pasemos ahora el análisis de la propia experiencia mexicana, para que considere la Suprema Corte, la anulación general de las Reformas que trastornan los Principios Constitucionales Fundamentales de la nación mexicana.

Observemos el Acta de Reforma de 1847, la Moral pública y el Menosprecio a esta última. Al respecto, yo sostengo en general que el más alto Tribunal de la Federación puede y debe anular de pleno derecho aquellas reformas que violentan tales principios: Esto pretendo demostrarlo con los antecedentes constitucionales citados en el Capítulo 1º (Mexicanidad) y actos de la Suprema Corte en 1849, en base al Acta de Reformas a la Constitución Federal, expedida en 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución de 1824.

De semejante Acta destaca el siguiente precepto que expresa el artículo 25: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare".

En base al Principio Constitucional de la Defensa de los Derechos Constitucionales que cita el Artículo 25 transcrito, se otorgó el 13 de Agosto de 1849, el Primer Amparo por parte del Poder Judicial Federal al Sr. Manuel Verástegui en el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el Juez Pedro Sámano, a pesar de que no existía la Ley Orgánica que otorgase tal protección. Al efecto, los Gobernadores de San Luis Potosí, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, Coahuila, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, se expresaron en contra de dicho otorgamiento del Amparo por estimar que contradecía varios principios constitutivos del sistema de Gobierno y soberanía de los Estados, pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa época, 1849, apoyó al Juez Sámano.¹⁹

Progresividad. En consecuencia, racionalmente puedo deducir del contexto de tal Artículo, que el Poder Judicial Federal amparará a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los de-

¹⁹ ARIZPE NARRO, Enrique, Magistrado, *La Primera Ley de Amparo*, pp. 25, 26, 45, 51 y 52.

rechos que le conceda la Constitución, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Esto a mi juicio significa que la frase “contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados” incluyen las alteraciones que sufra la Ley Fundamental por parte del Poder Constituyente Permanente, que trastornen, cambien el alcance significado de los Principios Constitucionales Fundamentales que el pueblo en su evolución política, social y económica se ha dado para su desarrollo en forma progresiva. ¿Qué es la progresividad?

“Los derechos humanos son progresivos, es decir, que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede éste después limitarse o restringirse, sino que se debe de seguir avanzando en su cumplimiento”. Según la definición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en 2014.

Además, considero lo siguiente: Que el Amparo Verástegui de 1849, refleja no sólo la inoperatividad del formalismo jurídico, sino la progresividad judicial mexicana en materia de impartición de justicia y eficiencia de los Derechos Humanos desde esa época, lo cual ahora se ratifica ahora con la Reforma del artículo 1° en el 2011, que alude a dicha progresividad.

Moral Pública. Esa progresividad también es parte de la Moral Pública mexicana. “En la actualidad se acepta que la moral pública está formada por un conjunto de valores comúnmente aceptados por la sociedad, a cuya formación concurren los diferentes, e incluso contradictorios, valores de los distintos grupos ideológicos, políticos y religiosos existentes en su seno. Estos valores no son estáticos, sino que son dinámicos, en el sentido de que cambian con el tiempo y el espacio, de forma que lo que se considera valioso en un momento y en un país determinado, puede que en otro tiempo o en otro país no lo sea, y viceversa”.²⁰

En el 2013, se reformaron los Artículos 25, 27 y 28 a fin de que el Estado mexicano perdiera la Rectoría Económica del mismo, al ceder el control de la exploración, distribución y transformación del petróleo en distintas sustancias en beneficio económico y político de los sectores privados nacionales y extranjeros. Esto es congruente con la Reforma del Estado, Capítulo 2°. Esto viola el Artículo 12 Constitucional, el cual señala que están prohibidas las prerrogativas a las personas y grupos.

²⁰ ORGAZ, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, Argentina. 1961, p. 181.

Menosprecio. Todo lo anterior, estimo que es indiscutible que altera y distorsiona la soberanía y la autodeterminación del pueblo mexicano al comparar los distintos Cometidos Constitucionales del Siglo XIX con los del Siglo XX arriba transcritos e involucrar en el Siglo XXI al individualismo del Siglo XIX, llamado hoy Sistema Neoliberal. Este ya está y estaba superado desde 1917, de acuerdo con los criterios de la Moral Pública. Esta ha sido menospreciada y depreciada por los diversos Titulares del Poder Ejecutivo Federal al plantear las Reformas Constitucionales como las señaladas a lo largo del escrito. En el 2013, se planteó la Reforma en materia Energética como se señala en el Párrafo anterior a este, el cual fue avalado por el Tercer Órgano del Constituyente Permanente, los Congresos Estatales, al contabilizarse en un término de 72 horas con 17 votos de los mismos, que hacían mayoría para tal Reforma. Esto comprueba además la precipitación, falta de análisis y de sopesamiento de las consecuencias históricas por parte de los tres Órganos del Constituyente Permanente: la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y los Congresos de los Estados (Capítulo 7°).

Causas del Trastorno. ¿Cuál es la motivación para los Fraudes Constitucionales y su mecanismo? La Escuela de la Exégesis y Fraude Constitucional.

La Escuela de la Exégesis fue un movimiento de interpretación del derecho que se gestó en Francia después de la publicación del Código Civil de Napoleón de 1804 y tuvo su auge en el siglo XIX, sus postulados consistían en la interpretación de la norma por la norma misma, exaltando el derecho escrito, dándole preeminencia al texto de la ley por sobre otros planteamientos y manteniendo una mentalidad antehistórica (o, sea, no tomar en cuenta la evolución político-social y económica del pueblo), en la creación de la norma, el texto leído es obra del jurista francés Bonnacase.²¹

Recordemos que el Artículo 41 de la Carta Magna, señala que el pueblo ejerce soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Considero que este precepto fue violado al convertirse esos Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, en Grupo de Presión, para lograr sus reformas de referencia.

²¹ Internet: Blog: El Conocimiento. Fernando UI. La Escuela Francesa de la Exégesis y la Escuela Histórica de los Métodos Dogmáticos. Lunes 24 de Mayo, 2010.

Fraudes Constitucionales Concretos. Veamos los casos concretos de Reformas Constitucionales destructivas de los Principios Constitucionales Fundamentales. (Capítulo 8°, In Fine).

Bajo protesta de decir verdad, envié un Análisis al Poder Ejecutivo Federal y Cámara de Diputados, para impedir la privatización de la Rectoría Económica del estado por el Poder Constituyente Permanente, en base a su Exposición de Motivos en materia energética, de la cual transcribo los párrafos 20 y 35 y su consiguiente Fraude Constitucional.

Párrafo 20. “La Constitución de 1917 plasmó en su artículo 27 el régimen de la propiedad y dentro de éste, el dominio de la Nación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno, entre otros, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Dicha disposición facultaba al Gobierno Federal a otorgar concesiones, figura bajo la cual los particulares podrían aprovechar bienes del dominio de la Nación, con la condición de que se establecieran trabajos regulares para la explotación de dichos elementos. Así, se preveía la posibilidad de que los particulares extrajeran para su aprovechamiento el petróleo y demás hidrocarburos, bajo la figura de la concesión.

...Párrafo 35. “Este régimen subsistió cerca de 20 años y es hasta 1958, año en que se expidió una nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se eliminó la posibilidad de celebrar contratos con particulares en la explotación que lleva a cabo el Estado y reservó todas las actividades de la industria petrolera sólo a Petróleos Mexicanos o a cualquier otro organismo que se estableciera en el futuro. Así fue eliminada la contratación como medio a través del cual la Nación puede llevar a cabo la extracción de los hidrocarburos, y mediante reforma a la Constitución del 20 de enero de 1960, se incorpora la prohibición de contratos en esta materia en el artículo 27 constitucional.

De los párrafos 20 y 35 deduzco: El fraude a los Cometidos Constitucionales mexicanos los cuales son dispositivos para mantener la soberanía popular, la libertad religiosa y la libertad personal, de los Derechos Individuales y Derechos Sociales del Capítulo Constitucional respectivo, alegando su extensión garantista de esos derechos, para tergiversar sus finalidades y valores sociales y de solidaridad y libertad de conciencia, para proteger intereses económicos particulares, mediante la citada reforma, al promover la pérdida de la Rectoría Económica del Estado y pasarla a los particulares y romper la autodeterminación de la Nación.²²

²² CONCAAM. Análisis #75. Trastorno Constitucional. Reforma Energética. Septiembre 11, 2013.

En relación a los Fraudes que presento, son enunciativos, no limitativos, y se refieren a los casos concretos que la Teoría Constitucional Mexicana plantea para anular las Reformas Anti-Constitucionales a los arriba descritos Principios Fundamentales o Cometidos Constitucionales de la Carta Magna (capítulos 8° final y 9° inicio).

Fraude Constitucional Genérico. Defino: El fraude constitucional de los Legisladores de los Tres Órganos del Constituyente Permanente, de utilizar sus facultades reformativas del Artículo 135, para cambiar el contenido fundamental de algún precepto de la Carta Magna de 1917, que garantiza la superación de la democracia del Artículo 3° Constitucional, como mecanismo para cambiar los fines sociales y de solidaridad y Rectoría Económica del Estado de la Carta Magna, a beneficiar grupos específicos, religiosos, económicos, etcétera, como los señalados en las Reformas de los artículos 3°, 24, 25, 27, 28 Constitucionales, violando el artículo 12 Constitucional, que prohíbe las prerrogativas ó privilegios a grupos y viola la democracia social, política, cultural, científica del artículo 3°.

Suprema Corte. Reformas Anti-Constitucionales. Ante esos elementos para una presunta anulación de las citadas Reformas Constitucionales, ¿cuál es el papel determinante de la Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional?

Morelos dijo: “El gobierno democrático es el dimanado y sostenido por el pueblo para su justicia, educación y libertad y un Tribunal que lo ampare y proteja”. Congreso de Chilpancingo, (13 de septiembre de 1813).

Jueces. El Maestro Universitario de Florencia, Dr. Paolo Bareli, afirma las conductas de los Jueces: “El Juez ha conocer los hechos de la realidad social. ...El juez dejado solo ‘Frente de su conciencia’ fuera de la dialéctica pública, tiene más probabilidades de quedar prisionero de sus antiguos prejuicios y de los canales informales de condicionamiento”.

...La independencia no es suficiente para garantizar al juez una cultura indispensable. De nada serviría la independencia del poder político, si el juez no lograra liberarse de la sujeción a la clase dirigente a la cual está, en forma inconsciente e insidiosa, ligado por pertenecer a dicha clase, por la educación y valores con los cuales ha sido socializado desde la infancia por las escuelas, las relaciones familiares y profesionales, los periódicos que compra (Cardozo). Esta dependencia ideológica

del Juez se revela particularmente frente al alto grado de intensa conflictualidad, típica de la sociedad contemporánea. ...Y para interpretar la Constitución es necesario entender que bienes ella ha querido tutelar: interpretación por consiguiente seguramente política. El juez deviene Juez de la ley, antes que Juez de la causa".²³

CONCLUSIONES

Primera. La autocracia republicana y el formalismo jurídico pueden cambiar los Principios Constitucionales como sucedió al sustituirse la Constitución de 1824 por la Centralista de 1836 y actualmente la Constitución Solidaria de 1917 a una Individualista de 1982 al 2013. Cómo puede anularse lo anterior.

Segunda. La nueva definición del papel del Estado mexicano desde 1983 y su justificación ideológica de 1996, ha generado en los Gobernantes una mentalidad dependiente y convertido a la sociedad en pasiva, salvo sus contadas excepciones.

Tercera. Algunas Reformas a la Carta Magna de 1917, sin racionalidad histórica alguna, se apegan a la Escuela de la Exégesis, que la Constitución para nada señala específicamente los Principios Fundamentales que son intangibles, como lo hacen las Constituciones Alemana, Turca, Italiana, Noruega, etcétera, que el Poder Constituyente Permanente actual se conduce como un Grupo de Presión por la partidocracia y el espíritu de partido y que utiliza el Fraude Constitucional, para tergiversar la historia política-económica de México y temer a los Poderes Fácticos.

Cuarta. (Tena) señaló, dice De la Cueva, "que el poder reformador no puede tocar aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que una Constitución exista..."

Quinta. Recordemos a Del Castillo Constituyente de 1856-57, que dijo: "Pero las adiciones y Reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los Derechos del Hombre ni los Derechos de la Sociedad", pero, ha sucedido mediante los citados Fraudes Constitucionales de la Nación mexicana de 1982 al 2013".

Sexta. El reto histórico-jurídico y Moral Pública del actual Tribunal Constitucional, es si tomará en cuenta el sentido de la citada progresividad de los Derechos Humanos del Artículo 1º Constitucional, que existen

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Función Judicial*, pp. 81 y 82.

Fraudes Constitucionales concretos que pueden anularse conforme a derecho constitucional mexicano, que definí el Fraude Constitucional Genérico, el cual servirá de parámetro para anular o validar las Reformas ajenas al proceso histórico constitucional de México.

Séptima. Por lo expuesto, surge dicha "Anulabilidad debido a la incapacidad personal ...falta de buen juicio, anulabilidad debida a circunstancias que rodearon el acto (coerción, fraude, etcétera) y anulabilidad debida al contenido de la promesa (Contraria al Derecho o a la Moral), Concepto de Validez, Alf Ross.

Octava. En caso contrario, pregúntense ¿si violarán las características de los Jueces que expresó o la conducta que les planteó Paolo Bareli, y lo expuesto en la conclusión anterior? por actuar ese Alto Tribunal fundamentándose en el formalismo jurídico mexicano.

Novena. El término para presentar el Amparo, la Demanda de Anulación de lo señalado o la controversia constitucional que corresponda, carece de tiempo al tratarse de mantener la observancia de la Carta Magna y remontar los trastornos constitucionales, pues ante esas crisis de Reformas Anti-Constitucionales, ha de actuarse como Juárez lo realizó: Por salvar la República contra la Invasión Francesa, 1862-67, omitió realizar elecciones políticas en esa etapa, actuando por encima de la Constitución y simultáneamente apegándose a la misma que se guía por la soberanía del pueblo para salvar el país. Juárez y los Liberales de su época, supieron resolver esta paradoja. ¿Y nosotros? Yo, sí.

BIBLIOGRAFÍA

- Apuntes de Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta de Gobierno, 1871.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *Primera Ley de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- DE LA CUEVA, Mario, *Curso de Derecho Contitucional*, Poder Judicial de la Federación-SCJN, México, 2012.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política-PRI, 1982.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2002.

- FERNÁNDEZ, José Diego, *México Política Experimental*, Edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Función Judicial*, México UNAM, 1977.
- Fondo de Cultura Económica, México *50 años de Revolución*, México, 1960.
- GUERRERO, Omar, *Teoría de la Administración Pública. Estudio Preliminar*, León Cortinas Peláez, México UNAM, 1986.
- ORGAZ, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba, Argentina, Ed. Assandri, 1961.
- ROQUE VILLANUEVA, Humberto, *Estrategia Económica y Legislación*, México, Cámara de Diputados, 1996.
- ROSS, Alf, *Concepto de Validez*, México, Ed. Distribuciones Fontanara, 1991.